

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

DE RESIDENCIAS PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1: Objeto: El objeto de la presente ley es promover el acceso de los y las bonaerenses a la educación universitaria garantizando residencias con las condiciones mínimas necesarias para tal fin.

ARTÍCULO 2- Residencias. Definición. A los fines de la presente Ley se entiende por Residencia al inmueble destinado a la vivienda para los y las estudiantes beneficiarios/as de la presente ley. La misma deberá estar equipada con los bienes y servicios de primera necesidad y con aquellos que sean necesarios para hacer del inmueble un lugar apto para el desarrollo intelectual y personal del/de la estudiante.

ARTÍCULO 3 -Modalidades . El poder ejecutivo por medio de la autoridad de aplicación queda autorizado a poner a disposición inmuebles del patrimonio de la provincia adaptándolos para convertirlos en residencias y, en caso de no disponer de inmueble propio a celebrar contratos de locación, comodato y/o compra-venta para que, acorde a la oportunidad, mérito y conveniencia garantice la puesta en funcionamiento de las residencias.

ARTÍCULO 4- Beneficiarios/as. Definición. Serán beneficiarios/as los alumnos y alumnas inscriptos/as en el registro de aspirantes a quienes, previo a cumplimentar los requisitos exigidos por la presente ley, la autoridad de aplicación les otorgue la calidad de tal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 5: Autoridad de Aplicación. El poder Ejecutivo Provincial determinará la autoridad de Aplicación, la que tendrá los siguientes deberes y facultades:

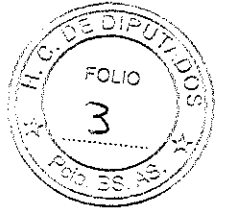
- a) Gestionar las Residencias acorde las modalidades establecidas en los artículos 3 y 22 en forma progresiva en las ciudades en donde funcionen Universidades Públicas Nacionales.
- b) Designar un tutor o tutora por residencia, el que será la autoridad encargada de administrar la residencia y dirimir los conflictos de todo tipo que se susciten en la casa.
- c) Armar los equipos interdisciplinarios de profesionales para apoyo y asistencia de los y las estudiantes.
- d) Realizar convenios con personas físicas y/o jurídicas a los fines de cumplir con los fines de la presente ley y ampliarlos en caso de ser posible.
- e) Controlar en forma periódica y garantizar el estado edilicio de las residencias.
- f) Fijar el monto de una cuota mensual que deberán abonar los beneficiarios y que ellos mismos administran acorde el reglamento interno para cubrir pequeños gastos emergentes.
- g) Realizar convenios con el Poder Ejecutivo Nacional y los municipios para cumplir con los fines de la presente ley.
- h) Garantizar que se cumplan las condiciones de seguridad e higiene.
- d) Fomentar la educación universitaria en los municipios de la Provincia y dar publicidad de la existencia de las residencias.
- e) Gestionar subsidios para el pago de tarifas de servicios públicos.

Capítulo II

Registro.Beneficiarios/as. Permanencia.

ARTÍCULO 6: Créase el registro de residencias. En el Registro deberán inscribirse, en los términos que fije la reglamentación, los siguientes datos:

- a) Los y las estudiantes universitarios/as aspirantes a beneficiarios
- b) Las Residencias provinciales creadas por la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Otras residencias estudiantiles universitarias con domicilio en la Provincia de Buenos Aires
- d) En el registro se incluirán todos los datos de los y las estudiantes y toda aquella información que pueda ser de utilidad para cumplir con los fines de la presente ley.

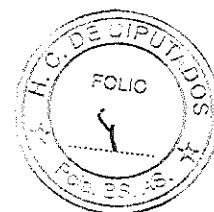
ARTÍCULO 7. Datos e Informe. De los datos obtenidos del registro y las inscripciones realizadas se deberá elaborar un informe comparativo entre cupos y aspirantes. Dicho informe deberá contar con datos suficientes que permitan a la Autoridad de Aplicación determinar cuántas residencias y en qué localidades se deberán instalar para garantizar el objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 8: Estudiantes. Los y las estudiantes universitarios/as deberán inscribirse en el registro creado por la presente ley como aspirantes.

La autoridad de aplicación fijará y establecerá en la reglamentación los parámetros para determinar qué aspirantes serán beneficiarios/as. No podrán ser beneficiarios/as quienes tengan domicilio real en la misma ciudad en la que se encuentra la Residencia en la que pretenden habitar.

ARTÍCULO 9: Inscripción. Requisitos. Serán requisitos para acceder a los beneficios que dispone la presente ley.:

- a) Estar inscriptos en alguna Universidad Pública y acreditar tal circunstancia.
- b) Que los ingresos del grupo familiar no superen en dos (2) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Excepcionalmente cuando el o la interesado/a justifique la no convivencia con el grupo familiar podrá ser aspirante e inscribirse en el registro.
- c) Ser nativo/a o poseer domicilio ininterrumpido en la Provincia de Buenos Aires durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la inscripción.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- Excepcionalmente, cuando sobren cupos, este requisito podrá ser reducido a 12 meses.
- d) Presentar nota de solicitud fundando la necesidad de acceder a los beneficios de la presente ley.
 - e) A título informativo el o la aspirante deberá presentar certificado de aptitud psicofísica. Además podrá informar cualquier otra circunstancia que considere importante dar a conocer al tutor y los demás convivientes
 - f) Deberá presentar información de contacto de familiares o personas allegadas, ante cualquier eventualidad que lo requiera.

ARTÍCULO 10: Beneficiarios/as. Permanencia. Los alumnos y las alumnas deberán ser regulares de las instituciones universitarias con aprobación de no menos de tres finales por año. Asimismo deberán respetar las normas de convivencia y mantener el buen trato con los convivientes.

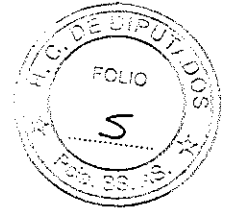
Excepcionalmente, acorde la carrera elegida, las condiciones de la misma y las situaciones personales podrá la autoridad de aplicación autorizar la continuidad de los beneficios para estudiantes que no lleguen a cumplimentar la primera parte de éste artículo

ARTÍCULO 11: Cese de la condición de Beneficiarios/as. El no cumplimiento de las condiciones de permanencia determinará el cese. La reglamentación fijará el procedimiento para el cese del estado de beneficiario/a pudiendo disponer sanciones de menor gravedad para quienes no cumplieren con las normas de convivencia.

Capítulo III

Otras residencias

ARTÍCULO 12: Otras residencias. A los fines de ser beneficiarios/as de los términos de la presente ley otras residencias de estudiantes universitarios/as autogestionadas,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de gestión municipal o regidas por cualquier otra modalidad podrán inscribirse en el registro creado por la presente ley.

Las residencias inscriptas bajo esta modalidad serán beneficiarias de los términos que fije esta ley.

ARTÍCULO 13: Residencias Municipales. La autoridad de aplicación podrá realizar convenios con los Intendentes para que, a partir de concesiones mutuas puedan gestionar beneficios para las residencias y para sus estudiantes.

ARTÍCULO 14: Residencias autogestionadas. Las residencias de gestión privada, regidas como asociaciones civiles o cualquier otra modalidad podrán, por medio de sus representantes, solicitar a la autoridad de aplicación ser beneficiarias de los términos que fija la presente ley.

Capítulo IV

De las Residencias

ARTÍCULO 15: Residencias.Sedes. Las residencias se instalarán en forma progresiva en las ciudades donde haya Universidades Públicas. La Autoridad de Aplicación conformará una lista de tales ciudades disponiendo el orden en el que se irán instalando.

ARTÍCULO 16: Equipo psicopedagógico. Se integrará un equipo psicopedagógico de apoyo a los y las estudiantes para garantizar la continuidad y el avance de los/as alumnos/as en las carreras

ARTÍCULO 17: Tutor/a. El tutor/a será administrador/a y autoridad de apoyo y coordinación de cada residencia. A su vez será responsable del cumplimiento de las normas que regirán la convivencia.

ARTÍCULO 18: Condiciones mínimas. Las residencias deberán ser mixtas y contarán, además de la cocina, baños, lavadero y habitaciones adecuadas, con las siguientes prestaciones básicas:

- a) Mínimo de 20 lugares cada una.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) Servicio públicos básicos esenciales, más el servicio de Internet.
- c) Deberá contar con una computadora cada cuatro estudiantes.
- d) Sala de estudio.
- e) Plan de contingencias y elementos de seguridad.

ARTÍCULO 19: Funcionamiento. Los y las estudiantes, en cada residencia, deberán dictarse su propio reglamento interno el que tendrá como base las siguientes condiciones mínimas:

- a) Fijar autoridades entre los y las beneficiarios/as, estableciendo el procedimiento de elección y sus funciones.
- b) Normas internas de seguridad e higiene.
- c) Reglas de buena convivencia y de utilización de espacios comunes.
- d) Sanciones por incumplimiento.

CAPÍTULO V

De los Recursos

ARTÍCULO 20: Presupuesto. El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 21: Pago a cuenta de impuestos. El Poder Ejecutivo, por medio de la Agencia de Recaudación de la Provincia podrá autorizar pagos a cuenta en los términos de la ley 10.397 y sus reglamentaciones con personas físicas y/o jurídicas para la adquisición de bienes o contratación de servicios para las Residencias.

ARTÍCULO 22: Partida especial. Construcción. El Poder Ejecutivo Provincial, por medio del organismo que estime corresponder dispondrá una partida especial en el presupuesto de cada año para que, acorde los procedimientos de ley, se lleve adelante la adquisición de inmuebles y construcción de residencias provinciales para estudiantes bonaerenses en el marco de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

ARTÍCULO 23: Becas. Los y las beneficiarios/as cobrarán de forma mensual una beca. El monto lo determinará la autoridad de aplicación y deberá tener actualizaciones periódicas.

Los beneficios otorgados por la presente ley no serán incompatibles con otros beneficios otorgados por el estado Nacional o municipal.

ARTÍCULO 24: Beneficios excepcionales. Los y las beneficiarios/as que logren en el ciclo lectivo en sus respectivas carreras universitarias un promedio de ocho puntos en adelante recibirán dos haberes adicionales al final del año.

ARTÍCULO 25: Apoyo Interministerial. La autoridad de aplicación realizará convenios con las diferentes áreas ministeriales para que las Residencias y sus estudiantes puedan acceder y ser beneficiarios de las políticas públicas que establezca el poder ejecutivo.

ARTÍCULO 26: Convenios. El Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con el Poder Ejecutivo Nacional y Poderes Ejecutivos Municipales para que éstos amplíen los beneficios de la presente ley.

ARTÍCULO 27: El Poder Ejecutivo realizará una planificación para la puesta en funcionamiento de las Residencias en forma progresiva en las diferentes ciudades de la provincia en función del informe establecido en el artículo 7.

ARTÍCULO 28: Reglamentación. La presente ley deberá reglamentarse dentro de los 90 días de publicada.

ARTÍCULO 29: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

ACUNDO MIGUEL ROMANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana - FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ROSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

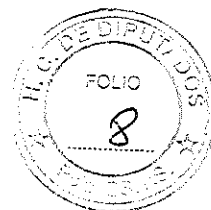
Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-P.J
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Lic. FERNANDA DÍAZ
Diputada Provincial
Bloque Unidad Ciudadana - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto fomentar el acceso a la educación universitaria. Para ello creamos esta ley que constituye una herramienta que genera condiciones de igualdad para quienes de otro modo no podrían acceder a la Universidad.

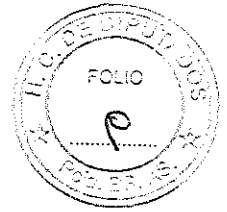
Es una responsabilidad del Estado en todos sus estamentos generar oportunidades y a ello es a lo que apuntamos. Cuando el Estado no genera condiciones de igualdad el acceso a la educación universitaria por cada joven es por excepción, y cuando debiera ser la regla.

Durante los últimos años el avance en la creación de Universidades a lo ancho y largo de nuestro país ha sido exponencial. Sólo entre los años 2003 y 2015 se inauguraron 17. Aún así, considerando la vasta extensión de nuestro país, nuestros/as jóvenes todavía siguen obligados/as a cubrir grandes distancias para acceder a las universidades públicas. Y el costo de estudiar una carrera universitaria, que siempre es alto para muchas familias es, para muchas más, inaccesible.

Yendo a los pormenores del proyecto; primero dejamos abierta la posibilidad a que el Poder Ejecutivo fije la autoridad de Aplicación dentro del Ministerio o área que estime corresponder.

Incorporamos las herramientas suficientes para llegar a poner en funcionamiento las residencias; por ello prevemos la utilización de inmuebles propios, la compra, la locación, el comodato e incluso la construcción (artículos 3 y 22).

Para que esto se lleve adelante, en el capítulo V hablamos de los recursos. En primer lugar se prevé la fijación o adecuación de partidas presupuestarias y en segundo lugar la posibilidad de pagos a cuenta de impuestos. Esta segunda herramienta permitirá que una autoridad de aplicación activa y responsable rápidamente pueda garantizar la compra de bienes y contratación de servicios para el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

funcionamiento de las residencias. Para el presupuesto provincial las erogaciones que signifique la puesta en funcionamiento de las Residencias son muy bajas. Es necesario simplemente la decisión política de llevarla adelante y la buena gestión de la Autoridad de aplicación a partir de la posibilidad de compensación impositiva mencionada. La formalización de convenios con los municipios es otra herramienta que podrá ser efectiva para los fines de la presente ley y también para que se puedan ampliar los beneficios.

Respecto de los/las beneficiarios/as es claro que se dirige a quienes no cuentan con recursos necesarios para acceder al derecho humano a la educación. Terminar el colegio secundario y no poder acceder a la Universidad por cuestiones económicas es un acto de injusticia infinito. Los requisitos son básicos, y ninguno de ellos debiera interpretarse de manera restrictiva. Será responsabilidad del poder ejecutivo establecer un orden de prioridades para los beneficiarios/as, pudiendo preverse excepciones a los requisitos e incluso evaluar factores subjetivos informados por los y las aspirantes mediante notas de pedido para el caso de que los lugares no sean suficientes.

Hay un nexo también con lo que llamamos " otras residencias" existentes en la provincia y que son de gestión municipal o autofinanciadas por estudiantes. Estas últimas podrán inscribirse en el registro a los fines de que el ejecutivo tenga datos de los mismos. La intención es que a partir de ello, puedan ser beneficiarios/as de diferentes políticas públicas que fije el ejecutivo. (impositivas, de obtención de bienes y servicios,etc).

Las residencias se instalarán en forma progresiva en las ciudades en donde haya Universidades Públicas. Será tarea también de la autoridad de aplicación y de la reglamentación establecer cuales son las ciudades y en donde se va a instalar la primera y sucesivamente las siguientes. Para ello se incluyó en el art. 7 el informe y la recopilación de datos. Esta idea de dejarlo abierto y no fijar en la misma ley las sedes



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

tiene que ver con la premisa de que sea el ejecutivo el que finalmente lo determine dado que, como venimos reiterando es solo una herramienta, y el éxito de llevar a los y las jóvenes a la universidad va a depender de la voluntad y decisión política del Ejecutivo de turno.

Fijadas las condiciones de la residencia, las modalidades de contratación y los recursos para financiarlas sumamos la beca mensual como algo esencial para el día a día de los y las estudiantes. Y finalmente ponemos plazo a la reglamentación para que la ley aprobada no se convierta en letra muerta.

Por lo expuesto y porque promover el acceso a la educación universitaria es responsabilidad de todos y todas es que solicito a mis pares legisladores y legisladoras que acompañen el presente proyecto de ley.

[Firma]
AVELINO RICARDO ZURRO
 Diputado
 Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
 H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

[Firma]
Lic. CESAR D. VALIC
 Diputado
 Honorable Cámara de Diputados
 de la Provincia de Buenos Aires

[Firma]
Lic. FERNANDA DÍAZ
 Diputada Provincial
 Bloque Unidad Ciudadana - PJ
 H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

[Firma]
MARIANA LARROQUE
 Diputada
 H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

[Firma]
Dra. FLORENCIA SAINTOUT
 Diputada
 H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

[Firma]
SANTIAGO E. REVORA
 Diputado
 Honorable Cámara de Diputados
 Provincia de Buenos Aires

[Firma]
GABRIEL GODOY
 Diputado
 Honorable Cámara de Diputados
 Provincia de Buenos Aires

[Firma]
LAURO GRANDE
 Diputado
 Unidad Ciudadana - FPV - PJ
 H.C.D. Prov. de Buenos Aires

[Firma]
Miguel Flores
 Diputado
 Unidad Ciudadana FPV-PJ
 H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

[Firma]
JUAN AGUSTÍN DEBANDI
 Diputado
 Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
 H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

[Firma]
FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
 Diputado Provincial
 Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
 H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

[Firma]
JOSE IGNACIO COTE ROSSI
 Diputado
 Unidad Ciudadana - FPV - PJ
 H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.